



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1345 (Original N° 64)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)  
Fomento industrial

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de veinte años a los primeros establecimientos industriales mencionados en el presente artículo que, dentro del plazo de tres años de promulgada la presente Ley, se establezcan en la Provincia, para elaborar las materias primas producidas en el país y con un capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles \$ 1.000.000.
- b) Frigorífico que industrialice carnes de ganado bovino, porcino u otras \$ 500.000.
- c) Fábrica de cerveza \$ 300.000.
- d) Fábrica de cemento portland \$ 500.000.
- e) Fundición de hierro, bronce para elaborar artículos rurales \$ 500.000.
- f) Fábrica de papel \$ 500.000.
- g) Fábrica de maderas terciadas \$ 500.000.
- h) Fábrica de cordeles \$ 300.000.
- i) Fábrica de aceite de origen vegetal \$ 200.000.
- l) Fábrica de vidrio \$ 200.000.
- m) Fábrica de pintura \$ 200.000.
- n) Fábrica de industrialice productos de lechería \$ 150.000.
- ñ) Fábricas de conservas que industrialicen tomates: \$ 20.000 (veinte mil pesos moneda nacional). **(Inciso agregado por el Art 1° de la Ley 1388/1933 –Original 107-).**

Art. 2°.- La exoneración comprenderá a las fábricas y sus dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y sub-productos.

Se exceptúa el impuesto de la Ley de Sellos y los que gravan el consumo y las tasas municipales por servicio de alumbrado, limpieza y pavimentación.

Art. 3°.- Además de la exoneración de impuestos que establece el art. 1° las personas o empresas que se acojan a esta Ley gozarán de los beneficios siguientes:

1. Donación a título precario del terreno suficiente para la instalación del establecimiento industrial y dependencias, donación que se convertirá en definitiva, una vez transcurrido cinco años de consecutivo funcionamiento de la fábrica.
2. Una prima en efectivo equivalente al diez por ciento del capital industrial que se invierta en maquinarias y sus instalaciones, convenido de antemano, la que será entregada al beneficiario en tres cuotas iguales: la primera, cuando el beneficiario haya constatado la inversión en instalaciones y maquinarias de un treinta por ciento del capital; la segunda, cuando la inversión haya sido del sesenta; y la tercera y última, cuando se haya invertido el capital total y el establecimiento esté en normal funcionamiento.

Art. 4°.- La paralización por más de seis meses de los trabajos de instalación y por un año de elaboración, dentro del plazo de cinco años que establece el artículo tercero inciso primero, sin



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

causa de fuerza mayor debidamente comprobada que lo justifique, dará motivo para que el Poder Ejecutivo exija por vía judicial, de la persona o empresa beneficiada, el pago del terreno donado a título precario, al precio de costo o al de tasación, como así también, a la devolución de la prima en efectivo que hubiera recibido.

Art. 5°.- Para acogerse a los beneficios de esta Ley el interesado deberá solicitarlo del Poder Ejecutivo, manifestando la clase de industria que tenga el propósito de establecer, la extensión y ubicación del terreno necesario para la instalación de la fábrica, el capital industrial a invertir, la adquisición de maquinarias y sus instalaciones y demás datos que fueran requeridos por el Poder Ejecutivo. Las empresas industriales actualmente existentes en la Provincia en las materias enumeradas en el artículo primero, que se hubieren establecido en los dos últimos años, podrán acogerse dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley, a los beneficios que la misma establece en su artículo primero.

Art. 6°.- Presentada la solicitud y comprobada que fuere la capacidad técnica y financiera del recurrente y demás requisitos establecidos por el Decreto reglamentario, el P.E. lo declarará acogido a los beneficios de esta Ley y se procederá de inmediato a la adquisición del terreno que establece el artículo tercero inciso primero, con intervención de la Dirección General de Obras Públicas y mediante contratación directa con el propietario, siempre que el precio no excediera al de catastro para el pago de la contribución territorial y en su defecto procederá a la expropiación de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia.

Art. 7°.- El plazo de exención de impuesto que establece el artículo primero se empezará a contar desde la fecha del Decreto del P.E. que declara acogido al beneficio a esta Ley.

Art. 8°.- Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura, a veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JOSE MARIA LEGUIZAMON – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz  
Despacho, Diciembre 22 de 1932.

Pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, por ser de su competencia el objeto de ella tratado.

**A. B. Rovaletti**

Salta, Diciembre 22 de 1932.

**Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**ARAOZ – Adolfo García Pinto (hijo)**